

1.2. Derecho de familia

RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN ACTA DE MANIFESTACIÓN NOTARIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE MAYO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez-Valcerrada y Gómez.

Antecedentes.—Se pide la *nulidad* del instrumento público de fecha 26 de julio de 1990, en virtud del cual el esposo de la primera, don Alexander, ingresado en la Clínica XXX al padecer un carcinoma de vejiga en fase terminal, reconoció como hijo suyo al hoy demandado, solicitando igualmente se declare la *nulidad* del reconocimiento de paternidad en él efectuado y la inexistencia de la filiación no matrimonial pretendida con dicho reconocimiento.

Doctrina.—Relevancia del contenido indubitado del acta de manifestación notarial a los fines de que sirva de prueba al interesado para su reconocimiento de progenie extramatrimonial. Ineficacia a estos fines del acta de manifestaciones, puesto que *el documento público notarial adecuado para el reconocimiento, es la escritura pública.*

COMENTARIO

I. VALIDEZ DEL ACTA DE MANIFESTACIONES. INEFICAZ PARA EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN

Se descarta la falta de capacidad del reconociente, así como la inexistencia de vicios formales en el instrumento notarial que, por los argumentos que esgrime, vale como *acta notarial*, «...si bien, al existir otra filiación del demandado —contradictoria, al haber sido reconocido en testamento de 26 de julio de 1965— no es posible viabilizar ese reconocimiento, que deviene al mismo *no nulo sino ineficaz* a los fines de que se ejercite, en su caso, la acción que proceda.»

II. EL DOCUMENTO ADECUADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ES LA ESCRITURA PÚBLICA

La Sala afirma que: «El artículo 120 del Código Civil establece en el primer apartado que la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. La referencia al documento público tiene su antecedente en el derogado artículo 131, por lo que, debe considerarse aplicable el artículo 186 del Reglamento del Registro Civil, según el cual, *«son documentos públicos aptos para el reconocimiento, la escritura pública, el acta civil o canónica de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación».*

No cabe duda que, con independencia de los testamentos, el documento público notarial adecuado para el reconocimiento es la *escritura pública*, ya sea, la otorgada con ese fin, ya se trate de la que se refiere a las capitulaciones

matrimoniales, si bien, nada parece impedir que pueda hacerse el reconocimiento en escrituras que no sean otorgadas con ese exclusivo objeto.

A esta misma conclusión, de que el documento público notarial adecuado para el reconocimiento es la escritura pública, ha de llegarse por aplicación del artículo 1.217 del Código Civil, en relación con el 144 del Reglamento Notarial, al prescribir el primero que, *«los documentos en que intervenga Notario Público se regirán por la legislación notarial y, al señalar el segundo que el contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases»*.

La sentencia recurrida entiende que el discutido documento de 26 de julio de 1990 puede considerarse como una escritura pública, teniendo en cuenta que, en el mismo se recoge el requisito del Juicio de capacidad que impone al Notario el artículo 167 del referido Reglamento. Sin embargo el Tribunal Supremo entiende que «dicho criterio no puede ser compartido —continúa la recurrida— pues, basta examinar la declaración que el Notario prestó en el procedimiento penal para comprender que el documento es un *acta de manifestación* (1) y que así fue decidido por dicho fedatario consciente de la diferencia de requisitos legales exigidos en el Reglamento respecto a la escritura pública».

III. EL DOCUMENTO PÚBLICO «ACTA DE MANIFESTACIONES» ES VÁLIDO Y SIRVE COMO MEDIO PROBATORIO EN EL EJERCICIO POSTERIOR DE OTRA ACCIÓN

No cabe pensar que ...«su contenido ha de declararse nulo y, por tanto, inexistente el reconocimiento que alberga, y ello no se comparte porque, como afirma el Recurso, de este modo, con esa inexistencia *in radice* se le veda al recurrente el posibilismo actuatorio de ejercitar *ex post* cualquier otra acción en pos de ese reconocimiento, apoyándose como un elemento probatorio calificado en ese contenido autenticado por el fedatario público».

Ese contenido expreso de reconocimiento de progenie extramatrimonial «reúne los presupuestos precisos para integrar un documento indubitado de los que se citan en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, y, como tal, ha de servir para instar por esta vía el reconocimiento pertinente o bien, como expuso el Juzgado, para no cerrar el paso a la ulterior o cualquier acción de declaración de paternidad previa impugnación de la contradictoria que co-existe, *ex* artículo 135 del Código Civil».

El reconociente y el reconocido expresamente afirman ante presencia notarial: Don Alexander reconoce como hijo suyo a don Eusebio, el cual acepta y agradece el reconocimiento que su padre formula mediante las presentes declaraciones. Es una prueba (documento indubitado) que servirá, si no para

(1) «...se aprecia que ese instrumento, lo más que será —según propia declaración del Notario—, es un acta de manifestación que, por tanto, no cumple con las previsiones del artículo 120 del Código Civil, en cuanto ese reconocimiento habrá, entre otros, de constar en documento público, lo que conduce al artículo 186 del citado Reglamento Notarial, en donde aparece la escritura pública y, que también ello se conecta con el artículo 1.217 del Código Civil, en su remisión al 144 del Reglamento, con lo que culmina que ese instrumento no es tal escritura pública, y sí sólo —se repite— un simple *acta de manifestación*».

el automatismo del reconocimiento formal de paternidad, como un elemento acreditativo de esa progenie a utilizar en la vía que, en su caso se utilice, bien la registral del artículo 49 LRC citado o la ordinaria que corresponda.

La declaración de ineficaz de ese instrumento lo es en el estricto campo de ese reconocimiento tipificado, pero al mantener su existencia o verdad —negada por la Sala *a quo*—, valdrá al interesado para cimentar su pretensión en cualquiera de las citadas alternativas.

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.3. Derechos reales

PROPIEDAD. ACCIÓN DE DESLINDE. NECESIDAD DE CONFUSIÓN DE LINDEROS COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.—SE EXCLUYE LA ACCIÓN DE DESLINDE POR ESTAR LA FINCA PERFECTAMENTE DELIMITADA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.

Antecedentes.—Se interpuso acción de deslinde por doña M. L. Lloves, propietaria de la finca colindante a la que se solicita el deslinde, contra doña P. y doña C. Esmerodes. En la demanda se solicitaba que se declarase que no existe la propiedad que los demandados alegan sobre parte de la finca en cuestión, y que se proceda al deslinde y amojonamiento de la finca «Carreira da Pedreira», propiedad del Ayuntamiento de Sotomaior, a fin de que se delimite la propiedad de los demandados sobre las casas y demás edificaciones señaladas por ellos, y que se les condene a desalojar aquellas partes de dicha finca que posean pero no sean propietarios, o no tengan título que justifique su posesión, ya que la demandante tiene derecho de paso a pie por el camino de unos dos o tres metros de ancho, existente a la salida de su propiedad, cerrado actualmente por tres cancelas, por ser vía pública; y que el derecho de paso con carro y vehículo por otro lindero queda obstruido por las edificaciones e instalaciones que los demandados tienen allí situadas; y que, por lo tanto, los demandados deben retirar todos los obstáculos que entorpecen o impiden el paso de la demandante por ese camino.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, y sólo apreció el derecho de paso a pie de unos dos o tres metros de ancho que la demandante tiene a su favor, absolviendo de los demás pedimentos.

Se interpone recurso de apelación por la demandante, y la Audiencia Provincial de Pontevedra estima parcialmente la demanda, entendiendo que la demandante tiene el derecho de paso citado, que el acceso de la actora a su finca con carro y vehículo debe quedar libre de toda clase de obstáculos.

La demandante formaliza recurso de casación fundado en el número 4.º del artículo 1.692 LEC, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, en concreto, por aplicación indebida del artículo 1.252 del Código Civil en relación con el 384, y el artículo 384 del Código Civil en relación con el 24 de la Constitución.

El Tribunal Supremo declara que no ha lugar al recurso de casación, estableciendo la siguiente